

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EVELIO DE LA PAVA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17001-40-03-003-2021-00672-02</b>

### **1. Objeto de la decisión**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por el accionante dentro de la acción constitucional de la referencia contra la sentencia emitida el día 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en procedimiento surtido.

### **2. Antecedentes**

En el presente asunto, el señor LUIS EVELIO DE LA PAVA SÁNCHEZ solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que en consecuencia se ordene al BANCO DAVIVIENDA S.A. dar respuesta a las peticiones radicadas en dicha entidad los días 5 de agosto y 24 de septiembre de 2021, correspondientes a la solicitud de exoneración de unas obligaciones financieras, en palabras de la entidad bancaria accionada, para hacer efectiva la póliza que cubre los riesgos de incapacidad total y permanente, con fundamento en la póliza expedida por la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR.

### **3. Consideraciones**

Revisada la foliatura, se encuentra la respuesta dada por BANCO DAVIVIENDA S.A frente al trámite, y en la misma se expuso que el accionante elevó una solicitud para hacer efectiva la póliza que cubre los riesgos de incapacidad total y permanente, y que una vez recibida la misma (24 de septiembre de 2021), se envió y radicó el día 28 de septiembre de 2021, ante la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, quien expidió la póliza para que se pronuncie sobre las pretensiones del reclamante.

Adujo que el día 13 de octubre de 2021 la aseguradora respondió al reclamante, a través de comunicación No. OIV-31777-1, puesta a disposición del accionante y en la cual se indica que una vez culminaran la revisión de la información correspondiente, le comunicarían la definición del caso.

Finalmente indicó que esa entidad bancaria no tiene injerencia en la decisión que pueda adoptar la Aseguradora.

En este sentido, resulta claro que en la decisión que se llegue a adoptar en este trámite, puede verse involucrada la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, pues se desprende del expediente que esta entidad expidió la póliza en que se funda la petición remitida a BANCO DAVIVIENDA S.A por el accionante, y además esta entidad bancaria indicó que dicha solicitud fue redirigida a aquella aseguradora.

De esta manera, la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR tiene interés legítimo en el fallo que eventualmente se emita.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso<sup>2</sup>

*“(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”*

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra<sup>3</sup>, lo siguiente:

**“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto**

*La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-247-1997

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> M.P Alberto Rojas Ríos

Se colige de lo precedente que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, y de esta manera incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada en octubre 29 de 2021 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EVELIO DE LA PAVA SÁNCHEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A, y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

*“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...).”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia adiada en octubre 29 de 2021 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EVELIO DE LA PAVA SÁNCHEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A, y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de la Aseguradora SEGUROS BOLÍVAR, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, a los intervinientes y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2777e6667204d910a77c79be5d50d4bd06ad55d8a6ec15999553b2f688caf92e**

Documento generado en 03/12/2021 09:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>